Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

23 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00078– 00
Demandante	Leidy Fernanda Restrepo Zapata en representación de su menor hija V.O.R.
Demandado	David Mauricio Obando García
Asunto	Rechazo de la Demanda.
Auto No.	334

OBJETO:

Rechazar Demanda por indebida subsanación.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado al escrito de subsanación de la demanda se tiene que, mediante el Auto No. 285 del 05 de abril del 2024 se inadmitió la demanda para efectos de ser subsanada, ahora, revisado el escrito presentado, observa este despacho judicial que no se dio cumplimiento con el numeral 4 de la providencia mencionada donde se solicita lo siguiente:

> ***4)*** Se solicita la corrección referente al incremento de la cuota alimentaria anual, la cual deberá ajustarse al porcentaje del régimen salarial perteneciente a la fuerza pública como lo estipula el titulo ejecutivo de la siguiente forma:
>
> **AUMENTO**. Anualmente, se incrementarán los aportes aquí pactados de acuerdo con lo decretado por el gobierno nacional al grado o rango que posea el señor **DAVID MAURICIO OBANDO GARCIA** en la Policía Nacional de Colombia, el cual está basado en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) e incluso en caso de no estar laborando en la mencionada institución será con base al IPC, incrementos que será a partir del mes de enero de cada año.

Al verificar que, el ajuste al incremento solo se realizó conforme al IPC anual, mas no como lo estipula el titulo ejecutivo, como es el porcentaje del régimen salarial perteneciente a la fuerza pública, lo cual se rige por una normatividad diferente.

Respecto al poder anexado, al observase que cumple con los requisitos del Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, este despacho procede a reconocer personería jurídica al Dr. MICHEL CARREÑO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.393.680 portador de la tarjeta profesional No. 317.392 del C.S. de la J. para la representación de los intereses de la demandante la señora LEIDY FERNANDA RESTREPO ZAPATA en calidad de progenitora de la menor V.O.R.

En consecuencia, este despacho procede a rechazar el referido proceso, por no cumplirse con el requisito total del párrafo 2° del Articulado 8° de la Ley 2213 del 2022 y efecto se procede archivar el expediente por tratarse de un expediente digital sin devolución de documentos físicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY FERNANDA RESTREPO ZAPATA quien actúa en representación legal de su menor hija V.O.R, en contra del señor DAVID MAURICIO OBANDO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de un expediente digital no hay lugar a devolución de documentos.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVESE** el expediente digital, previas las anotaciones en el índice electrónico. Diligénciese formato de compensación de procesos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MICHEL CARREÑO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.393.680 portador de la tarjeta profesional No. 317.392 del C.S. de la J. para la representación de los intereses de la demandante la señora LEIDY FERNANDA RESTREPO ZAPATA en calidad de progenitora de la menor V.O.R, conforme al poder adjunto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

N O T I F I Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ.

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

ESTADO No. 65

Cartago, 24 de Abril de 2024.

Luis Eduardo Aragon J

Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f298c9f2ebc9f66bf63ac3d757ee2775ad8ed86d4acc43ea1beb9639e0428a7a**

Documento generado en 23/04/2024 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica